

1. Expediente 1.593. Bravo, Leopoldo: Por el que se reforma la Constitución Nacional sobre actualización del artículo 67. (Redacción, Competencia Federal y Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal.) (Pág. 2291.)

71

Proyecto de Reforma a la Constitución Nacional

Al señor presidente de la Convención Nacional Constituyente, doctor Eduardo Menem.

S/D.

Leopoldo Bravo, presidente del bloque Bloquista de esta Convención Nacional Constituyente, vengo en tiempo y forma reglamentarios a proponer un proyecto de reforma a la Constitución Nacional.

En la sesión del 21 de octubre de 1993, en el Honorable Senado de la Nación, al fundamentar mi proyecto de reforma de la Constitución Nacional, propuse adoptar un sistema de enmiendas a la misma, que posibilitara su adecuación periódica y progresiva a los tiempos.

Si bien no fue habilitado para su reforma el artículo 30 de la Constitución Nacional, ello no empece la propuesta que formulo, toda vez que, en este caso, lo reitero, se trata de enmiendas, o sea modificaciones a un artículo de la Constitución, que pueden efectuarse sólo una vez por período legislativo anual, por lo que se puede válidamente entender que el tema está comprendido, del modo que lo propicio, entre los habilitados por el artículo 3°, inciso e) de la ley 24.309.

En efecto, se trata de actualizar las atribuciones del Congreso, previstas por el actual artículo 67 de la Cons-

titución Nacional, mediante el agregado de un inciso que prevé el sistema de enmiendas constitucionales y su sanción, como una facultad del cuerpo legislativo, dejando a salvo que la reforma, total o parcial, de la Constitución seguirá rigiéndose por el artículo 30 *ibid.* Se trata de dos asuntos complementarios, que en nada se oponen entre sí, sino que, como digo, armonizan un adecuado y moderno régimen de reformas y enmiendas a un artículo de la Constitución, manteniendo el sistema vigente, con todas sus garantías para la reforma, y creando uno nuevo, más simple, pero igualmente seguro y respetuoso del sistema federal, para las simples y minúsculas enmiendas.

Por ello, y conforme lo establece el reglamento de esta Convención Nacional Constituyente, omito fundamentar en esta ocasión el texto del nuevo inciso del artículo 67 de la Constitución Nacional, lo que haré, a su tiempo, ante la comisión respectiva, dejando a su consideración el siguiente proyecto:

"Una vez por cada año, con el acuerdo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras, podrá enmendarse un artículo de la Constitución Nacional, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado en su nuevo texto por las dos terceras partes de las Legislaturas de todas las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, en el lapso de un año posterior a su sanción. Esta enmienda no requiere promulgación del Poder Ejecutivo, rigiendo inmediatamente que alcance las aprobaciones federales necesarias y será publicada por el presidente del Senado".

Por lo expuesto, solicito al señor presidente reciba el proyecto de reforma presentado y lo gire a las comisiones respectivas para su estudio y consideración.

Sin otro motivo, salúdole con mi más atenta consideración.

Leopoldo Bravo.

—A las comisiones de Redacción, de Competencia Federal y del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal.

Comisión N.º
MESA DE ENTRADAS

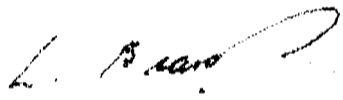
24 JUN 1994

TC * /593 /2^{oo}

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL, PARA PRESENTAR EN LA MESA, EN LA MESA DE ENTRADAS DE LA SECRETARIA PROLEGISLATIVA DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, ENVIADO POR EL CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DR. D. LEOPOLDO BRAVO, PRESIDENTE DEL BLOQUE RIAQUESEN DE LA CONVENCION.

Santa Fe, 24 de Junio de 1994.



Dr. LEOPOLDO BRAVO
Convencional Nac. Constituyente

Convención Nacional Constituyente

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
DR. D. ARMANDO MARRAM
S.....D

Leopoldo Bravo, Presidente

del grupo de trabajo de la Convención Nacional Constituyente encargada de formular el proyecto de reforma constitucional y de proponer los cambios a la Constitución Nacional.

En la sesión del 21 de octubre de 1988 en el 19.º Senado de la Nación, el presidente del proyecto de reforma de la Constitución Nacional, propuso al presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional, que se establezca la sucesión periódica y progresiva de los miembros.

En bien no fue habilitado para ser presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional, sino que se le dio el carácter de miembro de la Comisión de la Reforma Constitucional, lo que implica que el presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional, no podrá ser el mismo que el presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional, sino que se le dio el carácter de miembro de la Comisión de la Reforma Constitucional, lo que implica que el presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional, no podrá ser el mismo que el presidente de la Comisión de la Reforma Constitucional.

Leopoldo Bravo
Leopoldo BRAVO
Presidente del Grupo Constituyente

Comunicación Nacional Constituyente

entender que el texto está comprendido, del modo que lo propio con los artículos por el artículo tercero, inciso I, de la Ley No. 117.

En efecto, se trata de facultades reservadas al Congreso, previstas por el artículo 175 de la Constitución Nacional y el artículo 20 de la Constitución Nacional, el artículo 20 de la Ley que prevea el procedimiento de modificaciones y su sanción, por parte del Poder Legislativo, dejando a salvo la integridad total y parcial de la Constitución según el artículo 175 de la Constitución. Se trata de facultades reservadas, que en nada se refieren a las facultades de los órganos, armonizan un adecuado y eficaz régimen de reformas y encadenas a un procedimiento de modificaciones el sistema y garantiza la integridad y seguridad para la reforma, y cuando se trata de reformas de igualación seguro y repetición del sistema de reformas para las simples y modificaciones.

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Nacional, el artículo 20 de la Constitución Nacional, el artículo 20 de la Ley que prevea el procedimiento de modificaciones y su sanción, por parte del Poder Legislativo, dejando a salvo la integridad total y parcial de la Constitución según el artículo 175 de la Constitución.

[Handwritten signature]
1953 JUN 10
Comunicación Nacional Constituyente

Convención Nacional Constituyente

Una vez por cada año, con el acuerdo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras, podrá suscribirse un artículo de la Constitución Nacional, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado en su totalidad por las dos terceras partes de las legislaturas de todas las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, en el lapso de un año posterior a su suscripción. Este artículo no requiere promulgación del Poder Ejecutivo, rigiendo inmediatamente que alcance las partes de la Constitución suscritas y será publicada por el Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto solicito al Señor Secretario de la Comisión de reforma presentarme a las sesiones de ambas Cámaras respectivas para su suscripción y aprobación.

Sin otro motivo, salúdole atentamente,



DR. LEOPOLDO ELVAYO
CONSTITUCIONAL